



SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 20.296, en lo relativo a las acciones para perseguir las infracciones a las normas que regulan la instalación, mantención y funcionamiento de los ascensores.

BOLETÍN N° 11.584-14.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción del ex Diputado señor Joaquín Tuma, con urgencia calificada de “suma”.

A una o más de las sesiones en que se estudió el proyecto concurren quienes se identifican a continuación. Los Honorables Senadores señora María José Gatica Bertin y señor Jorge Soria Quiroga, y el ex Senador señor Alejandro Navarro Brain (todos vía videoconferencia). Del Ministerio de Vivienda y Urbanismo: la asesora legislativa, señora Jeannette Tapia, y el ex asesor legislativo, señor Gonzalo Gazitúa. De la Biblioteca del Congreso Nacional: la analista, señora Verónica de la Paz. Del Comité de Senadores DC: el ex asesor, señor Ricardo Herrera. Asesores parlamentarios: del Senador señor Castro Prieto, don Óscar Fernández, don Sergio Mancilla y don Daniel Quiroga; de la Senadora señora Gatica, don Rodrigo Oñate; del Senador señor Kusanovic, don Henry Boys; del Senador señor Kuschel, don Alejandro Mera; de la Senadora señora Pascual, don Roberto Carrasco; del Senador señor Sandoval, don Mauricio Anacona, don Sebastián Puebla y don Nicolás Starck, y del ex Senador señor Navarro, don Héctor Testa.

Asistieron, especialmente invitadas, las siguientes personas. De la Federación Nacional de Sindicatos de Ascensores y Afines: el Presidente, señor Eduardo Cortez; el Director, señor Antonio Gálvez; el Secretario, señor Orlando Vera, y el asesor, señor Miguel Covarrubias. Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social: el Jefe de la Dirección de Asesoría Legislativa y Seguridad Laboral de la Subsecretaría de Previsión Social, señor Pedro Contador, y el profesional de la Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo del Departamento de Inspección de la Dirección del Trabajo, señor Lionel Cancino.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo único del proyecto tiene carácter orgánico constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso segundo del artículo 66 de la misma Carta Fundamental.

Cabe dejar constancia de que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, durante el primer trámite constitucional, la Sala de la Cámara de Diputados y, posteriormente, la Comisión de Vivienda, Desarrollo Urbano y Bienes Nacionales de esa Corporación, mediante Oficios N°s 13.736, de 23 de enero de 2018, y 22, de 18 de diciembre de ese año, respectivamente, solicitaron el parecer de la Excelentísima Corte Suprema, respecto del artículo único del proyecto de ley en estudio, por ser una norma que dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

La Corte emitió su pronunciamiento mediante Oficios N°s 32-2018, de 21 de febrero de 2018, y 14-2019, de 22 de enero de 2019, respectivamente.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículo único.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: ninguna.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hay.
- 4.- Indicaciones rechazadas: ninguna.
- 5.- Indicaciones retiradas: no hay.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: número 1.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de la indicación presentada al texto aprobado en general por el Honorable Senado, que se describe, del debate producido y de los acuerdos adoptados por la Comisión de Vivienda y Urbanismo:

Artículo único

Modifica el artículo 4° de la ley N° 20.296, que establece disposiciones para la instalación, mantención e inspección periódica de los ascensores y otras instalaciones similares.

El aludido artículo 4° es del siguiente tenor:

“Artículo 4°.- Las infracciones a las normas que regulen la instalación, mantención y certificación de funcionamiento de los ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas se clasificarán en leves, graves y gravísimas.

Se considerará como infracción leve y se sancionará con amonestación por escrito y multas de hasta 50 unidades de fomento el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas que regulen la instalación, mantención y certificación de funcionamiento de ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas que no estén calificadas como infracciones graves o gravísimas.

Se considerará como infracción grave y se sancionará con la suspensión del Registro, hasta por el plazo de un año, y multa de hasta 100 unidades de fomento:

a) El incumplimiento de las disposiciones señaladas en el inciso anterior, cuando provoque fallas graves en el funcionamiento de los ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas.

Se presumirá que existe una falla grave cuando ésta haya puesto en serio riesgo la seguridad de las personas.

b) El incumplimiento imputable de los plazos o condiciones acordadas al contratarse sus servicios, si de ello se sigue perjuicio para el mandante.

c) La reincidencia en la comisión de alguna infracción leve dentro de un período de dos años.

d) La emisión de certificaciones erróneas.

Se considerará como infracción gravísima y se sancionará con la eliminación o suspensión del Registro, hasta por el plazo de tres años en el segundo caso, y multa de hasta 150 unidades de fomento:

a) El incumplimiento de las disposiciones señaladas en el inciso anterior, cuando cause daño a la seguridad de las personas, lesiones o muerte.

b) La reincidencia en la comisión de alguna infracción grave dentro de un período de dos años.

c) Actuar encontrándose afectado por alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, o habiendo perdido alguno de los requisitos de inscripción en el Registro.

d) La emisión de certificaciones falsas.

e) Ser condenado por sentencia ejecutoriada debido a responsabilidades civiles o penales derivadas de la prestación de los servicios referidos en el artículo 3°.

Las acciones para perseguir las infracciones a que se refiere este artículo prescribirán en el plazo de dos años contado desde su comisión y su conocimiento corresponderá a los Juzgados de Policía Local.”.

El proyecto en trámite propone reemplazar el inciso final del artículo 4° recién transcrito, por los siguientes:

“Las acciones para perseguir las infracciones a que se refiere este artículo prescribirán en el plazo de dos años contado desde su comisión y su conocimiento corresponderá a los juzgados de policía local. En caso de que los incumplimientos de las disposiciones señaladas causen lesiones menos graves, graves o la muerte de alguna persona, las acciones para perseguir las infracciones a que se refiere este artículo serán de conocimiento de los tribunales con competencia en materia penal, según corresponda.

Los juzgados o tribunales competentes, al inicio del procedimiento de cualquier denuncia por infracción a las normas que regulen la instalación, mantención y certificación de funcionamiento de los ascensores, tanto verticales como inclinados, o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, deberán solicitar informe a la Dirección del Registro, con el objetivo de tomar conocimiento de las sanciones previas que les hubiesen sido aplicadas a las personas naturales y jurídicas que presten

servicios de instalación, mantención y certificación de ascensores, tanto verticales como inclinados, o de funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas.

De igual forma, para efectos de registrar las sanciones establecidas en este artículo, los juzgados o tribunales competentes deberán informar a la Dirección del Registro las sentencias que apliquen sanciones, cuando se encuentren en estado de ejecutoriadas.”.

La indicación número 1, de la Honorable Senadora señora Provoste y de los ex Senadores señores Montes y Navarro, agrega el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo transitorio.- El Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en conjunto con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dictarán, en el plazo de doce meses posteriores a la publicación de la presente ley, un reglamento a fin de garantizar y regular la seguridad de los trabajadores que realizan faenas de instalación, mantención y certificación de equipos de transporte vertical.

Dicho reglamento deberá contar, a lo menos, con normas respecto a la seguridad del trabajo en espacios confinados y el control de los riesgos para salvaguardar la integridad física de las y los trabajadores en los mismos; además establecerá criterios normativos básicos para los centros de operaciones o instalaciones físicas en los edificios desde donde el personal se traslada a realizar sus faenas.

Para la confección del reglamento establecido en el presente artículo se deberá convocar a representantes de las empresas del sector, de las organizaciones sindicales del rubro, al Cuerpo de Bomberos de Santiago, organizaciones de administradores de edificios, y también especialistas y profesionales del transporte vertical.”.

En primer lugar, la Comisión recibió en audiencia a **don Eduardo Cortez, Presidente de la Federación Nacional de Sindicatos de Ascensores y Afines**, quien sostuvo que el proyecto de ley resulta plenamente justificado en atención al riesgo de accidentabilidad existente en estas faenas.

Informó que, en el mes de febrero de 2021, don Cristián Cancino, Presidente del Sindicato de Thyssenkrupp, falleció en un accidente del trabajo en una instalación. Posteriormente, en abril, otro siniestro de carácter laboral cobró la vida de un operario de Ascensores Schindler.

Remarcó el impacto que estos hechos generaron en las organizaciones sindicales, toda vez que se produjeron mientras ambos trabajadores desempeñaban sus funciones solos.

Agregó que lo que motiva especial molestia y preocupación es que la modalidad de trabajo en solitario produce una exposición más recurrente a la accidentabilidad, con pérdida de vidas o lesiones invalidantes.

Postuló que la ley N° 20.296 está circunscrita a una protección básicamente de los usuarios y las instalaciones, por lo que su interés, como organización sindical, radica en relevar la necesidad de incorporar en la normativa aspectos referidos a los técnicos que se desempeñan en este campo, particularmente, a las formas de trabajo asumidas por las empresas del rubro.

Ilustró a la Comisión, en primer lugar, acerca de la expresión “el paradero”, de frecuente uso en la actividad, y que se refiere a que el técnico debe desempeñarse en un edificio particular, en el cual tiene que recurrir a la administración, con el objeto de solicitar un espacio para cambiarse de ropa, alimentarse, etc., y desde ahí realizar sus labores.

Recalcó que el aludido “paradero” no está regulado en la normativa y, por esta vía, los empleadores reducen costos. Estimó que tal práctica no corresponde y debe enmendarse.

Añadió que otra materia objeto de la preocupación de su entidad, se vincula con las labores en los denominados “lugares confinados”. Recordó que, en los casos fatales referidos al inicio de la presentación, los trabajadores se encontraban en este tipo de espacios, vale decir, en la escotilla del ascensor, donde solo ingresa un técnico, por lo que, en caso de producirse un accidente, por caída, shock eléctrico u otra causa, no es posible advertirlo hasta que el operario no llegue a su paradero o a su domicilio.

Manifestó que, mediante un documento que su organización hizo llegar a Chile Valora, se subrayó que, desde el año 2014, el lugar confinado está establecido y regulado, esto es, no es desconocido para el rubro, por lo que debiera reconocerse esta categoría para algunas tareas desempeñadas por los técnicos del área.

Acotó, además, que la obligación impuesta al empleador, en el artículo 184 del Código del Trabajo, de adoptar todas las medidas para proteger la vida y salud de los trabajadores, así como mantener las condiciones de seguridad, resulta insuficiente, requiriéndose un reglamento particular referido a los técnicos de ascensores.

Resaltó, por tanto, el interés de su organización sindical de que se apruebe una enmienda a la normativa vigente, con el objeto de otorgar seguridad a un grupo importante de técnicos, que desarrollan un trabajo muy profesional para que estos equipos estén operativos y cuya labor no está regulada en la ley N° 20.296.

El señor Miguel Covarrubias, asesor de la Federación Nacional de Sindicatos de Ascensores y Afines, acotó que la figura del “paradero” es aplicada por todas las empresas del rubro, las que, según el registro que administra el MINVU, son más de 300 en el país, existiendo un número relevante de ellas, de diverso tamaño, dedicadas a la mantención. Consideró que la normativa debe perfeccionarse en este punto.

Señaló que la ley N° 20.296 fue impulsada esencialmente por los trabajadores, quienes han procurado permanentemente proponer normas y realizar convenciones de seguridad, incluso en conjunto con las empresas, a fin de favorecer el mejoramiento de la regulación y visibilizar esta actividad.

Lamentó que el MINVU solo tenga atribuciones administrativas para mantener el registro, añadiendo que falta reforzar la fiscalización para que las empresas certificadoras puedan efectivamente acreditar la calidad y seguridad de las instalaciones.

Afirmó que ni los técnicos ni los usuarios pueden tener la certeza de que los equipos se encuentran funcionando correctamente, pues, tanto en la labor de las empresas certificadoras, como en el proceso de mantención, se advierte que subsisten condiciones inseguras en las instalaciones, que favorecen la ocurrencia de siniestros.

Solicitó que, tal como en su momento hubo una norma técnica transitoria del MINVU relacionada con los sismos y que, posteriormente, se transformó en un texto oficial, también se dicte un precepto de la misma naturaleza respecto de la seguridad de los técnicos en las actividades de que se trata.

El señor Gonzalo Gazitúa, ex asesor legislativo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, hizo presente la conveniencia de disponer de medidas que resguarden la seguridad de los trabajadores de este rubro. En todo caso, a su juicio, la propuesta de establecer, en un artículo transitorio, la obligación de dictar un reglamento al efecto, en los términos planteados, aborda materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

No obstante lo consignado, expresó que ha recogido la preocupación y verá el tema con la división técnica que se ocupa del registro y certificación. Añadió que, además, atendida la naturaleza de

esta temática, podría resultar pertinente estudiar el punto con el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Planteó que sería adecuado revisar si hay normas sobre este tópico que no estén siendo aplicadas correctamente, o si se requiere dictar nuevas disposiciones.

El Honorable Senador señor Sandoval concordó con que, originalmente, la normativa en comento se orientaba más bien a la protección de los usuarios, sin referirse a los trabajadores de la industria de ascensores.

Por otra parte, coincidió en que la indicación formulada sería inadmisibile.

Sin perjuicio de lo anterior, estuvo de acuerdo en la pertinencia de examinar si la legislación contempla algún tipo de regulación respecto de la seguridad de quienes cumplen estas labores, pues compartió la inquietud de los dirigentes.

Indicó que, si del análisis surgiera la convicción de que este aspecto no se encuentra reglado, tendría pleno sentido legislar.

Solicitó al Ejecutivo contribuir a dicha revisión y, en caso necesario, impulsar una enmienda para perfeccionar, a la brevedad, el texto vigente, considerando, especialmente, la masividad que ha adquirido el uso de ascensores.

El Honorable Senador señor Castro Prieto coincidió en la inadmisibilidad de la indicación propuesta, pese a lo cual acogió la inquietud de los invitados.

A su juicio, las debilidades en este aspecto apuntan hacia la legislación laboral, principalmente, en cuanto a las obligaciones que se exigen a las empresas. Estimó que, probablemente, hay falencias a nivel de las certificadoras.

Consideró que una modificación con el objetivo planteado debería estar contenida, más bien, en el Código del Trabajo o en otra normativa de carácter laboral.

El ex Senador señor Montes solicitó a don Miguel Covarrubias precisar si, en su concepto, las principales falencias en la materia estarían en la fiscalización o en la existencia de vacíos específicos en la normativa, por ejemplo, en relación con los espacios confinados.

El señor Miguel Covarrubias sostuvo que lo que se busca es contar con una disposición particular que garantice la seguridad de los trabajadores en el ejercicio de las tareas de mantenimiento y atención de emergencia de ascensores y equipamientos similares.

Insistió en que lo requerido va más allá de las normas generales del Código del Trabajo. Se trata de regular, específicamente, una industria que es desconocida en el país y que presenta características propias, que, en su concepto, ameritarían una normativa puntual.

Respecto del denominado “paradero”, subrayó que es un lugar de trabajo que no está regulado. Reiteró que los espacios confinados provocan que, en caso de accidente, resulte muy difícil advertirlo y que llegue la asistencia oportuna. Puntualizó que, en las situaciones a que se hizo referencia, con víctimas fatales, transcurrieron más de dos horas antes de que se percibiera la ausencia de los trabajadores y, por tanto, el siniestro acaecido.

Hizo hincapié en que la legislación en examen es reciente y debe mejorarse para garantizar la seguridad de los operarios.

Don Eduardo Cortez manifestó que, a su juicio, se están confundiendo dos temas. En lo relativo a la certificación, resaltó que no basta con que exista un sello en el acceso al ascensor. En este punto, señaló que solo un 30% de ellos, aproximadamente, están certificados. Asimismo, se ha detectado situaciones muy irregulares que van en desmedro de la seguridad.

Expuso que se requiere una mayor fiscalización, no habiendo un departamento especializado en el Ministerio de Vivienda y Urbanismo que pueda verificar si la certificación existe o no. Sostuvo que resultaría indispensable crear una entidad similar a la que se ocupa de las instalaciones de gas, que pudiera comprobar, en terreno, si los equipos están certificados o no.

Afirmó que todo lo anterior es un tema distinto al otro aspecto mencionado, que dice relación con la seguridad de los técnicos.

El ex Senador señor Montes sintetizó lo planteado, puntualizando que se ha aludido a dos materias. Por una parte, lo referido a la fiscalización de las instalaciones y su certificación y, por otra, las condiciones de trabajo de los técnicos.

Señaló que la indicación formulada resulta de dudosa admisibilidad, al tiempo que no necesariamente soluciona a cabalidad el problema en cuestión.

Por lo anterior, sugirió invitar a dar su opinión al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a la Superintendencia de Seguridad Social y al Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Enfatizó, además, lo relevante que es determinar quién fiscaliza esta materia, generando, si fuera necesario, la institucionalidad pertinente.

Por último, consultó acerca del número de ascensores existentes en el país.

El señor Eduardo Cortez expresó que ese dato es incierto, observando que la cantidad puede haber aumentado como consecuencia del incremento de la construcción en altura.

El ex Senador señor Montes afirmó que la imprecisión que se advierte al respecto confirma las debilidades en la fiscalización.

En la siguiente sesión, **el Honorable Senador señor Sandoval** resaltó la masificación del uso de este tipo de mecanismos, subrayando que se estima que habría más de 44.000 ascensores en el país y se prevé que seguirán aumentando en el futuro.

Luego, **don Pedro Contador, Jefe de la Dirección de Asesoría Legislativa y Seguridad Laboral de la Subsecretaría de Previsión Social**, sostuvo que, en su concepto, la indicación formulada al proyecto escapa a sus ideas matrices.

Sin perjuicio de lo anterior, anunció que su repartición está iniciando un diagnóstico acerca de la protección de la vida y salud de los trabajadores que prestan servicios en este rubro, para lo cual se recogerá información de la infraccionalidad laboral con que cuenta la Dirección del Trabajo, particularmente en cuanto a los accidentes fatales. Asimismo, se está recopilando legislación comparada sobre la materia y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que ha propuesto medidas para la protección de los trabajadores respecto de las maquinarias, equipos, operaciones y procesos.

Postuló que el problema expuesto por las organizaciones sindicales diría relación, fundamentalmente, con la falta de coordinación entre el empleador de los trabajadores que realizan la mantención de los equipos y quienes tienen a cargo los ascensores y contratan estos servicios.

Manifestó que se está analizando si esta situación pudiera enmarcarse dentro de la subcontratación, figura en la que existe una responsabilidad de la empresa principal respecto de los trabajadores involucrados, de la que surgen las obligaciones referidas a información de riesgos laborales, medidas de emergencia y primeros auxilios, las que se contienen en el artículo 183 E del Código del Trabajo y en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Observó, con todo, que ese tipo de relación contractual exige que los servicios no sean esporádicos.

Señaló que, en caso de que se determine que la modalidad de trabajo en examen no se ajusta a la subcontratación, debería estudiarse la forma de llenar el vacío existente, vale decir, si es aconsejable la dictación de normas, instrucciones o interpretaciones administrativas, o bien, la introducción de modificaciones legales que, incluso, pudieran exceder a los trabajadores de las empresas de instalación, mantención e inspección periódica de ascensores y otros equipos similares.

Resaltó, en este punto, que la Conferencia Internacional del Trabajo aprobó, recientemente, incorporar, entre los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a la seguridad y salud de los trabajadores, de lo que deriva la observancia obligatoria por parte de los estados miembros, entre otros, del Convenio 155 de la OIT, cuyo artículo 17 exige a todas las empresas, independiente de la forma de contratación, coordinar su accionar para garantizar el cumplimiento de las condiciones mínimas.

Expresó el compromiso del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de informar a la Comisión, oportunamente, acerca de los resultados del aludido diagnóstico que se está elaborando y de sus conclusiones.

El Honorable Senador señor Kuschel evidenció la necesidad de disponer de estadísticas en lo relativo a la accidentabilidad laboral en los ascensores verticales. Asimismo, reveló su inquietud por la regulación a que se encuentran sujetas las rampas horizontales, especialmente en los aeropuertos.

El señor Lionel Cancino, profesional de la Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo del Departamento de Inspección de la Dirección del Trabajo, destacó la insuficiencia de la legislación nacional en esta materia, particularmente, en atención a la fatalidad de los accidentes que ocurren en este tipo de faenas. Sostuvo, asimismo, que, en su opinión, estos trabajadores se encuentran al margen de la ley de subcontratación.

La señora Jeannette Tapia, asesora legislativa del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, señaló que su repartición cuenta con estadísticas sobre esta temática, derivadas del registro instaurado por la ley N° 20.296, pero recalcó que ello dice relación con la instalación, mantención y certificación de estos equipos y no con la accidentabilidad, cuestión que compete a otras entidades, tales como las mutuales y la Dirección del Trabajo.

Planteó que el proyecto en debate tiene objetivos muy concretos, que son precisar la judicatura competente para conocer de las infracciones a la ley y permitir una fluida coordinación entre el MINVU y los tribunales para la actualización y uso de la información contenida en el mencionado registro, por lo que la indicación formulada se aparta de las ideas matrices. Además, esta última se relaciona con materias propias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al exigir que los Ministerios de Vivienda y Urbanismo y del Trabajo y Previsión Social elaboren un reglamento sobre la seguridad de los trabajadores de que se trata.

Resaltó que, aun cuando el MINVU tiene la mejor disposición para compartir la información derivada del registro, la seguridad y salud de los operarios que se desempeñan en estas faenas atañe, más bien, a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Salud.

La Honorable Senadora señora Pascual manifestó entender los planteamientos consignados; no obstante, hizo presente su preocupación por la situación de los trabajadores en cuestión, por lo que consultó en cuanto a la posibilidad de comprometer algún plazo para generar una iniciativa legal que recoja la problemática expuesta en la indicación.

Remarcó la gravedad de los accidentes laborales que suceden en esta actividad, lo que, en su concepto, requiere una solución en tanto se considere que los respectivos trabajadores no están afectos al régimen de subcontratación y a las consiguientes obligaciones que éste impone al empleador.

El Honorable Senador señor Sandoval compartió el objetivo planteado en la indicación, aunque admitió que escapa a las ideas matrices de la iniciativa. Relevó, además, la importancia de lo señalado por don Pedro Contador respecto del Convenio 155 de la OIT. Valoró la disposición del Ministerio del Trabajo y Previsión Social para estudiar el asunto y recopilar la información requerida.

Don Pedro Contador reiteró que su repartición está comenzando la elaboración de un diagnóstico que permitirá tener información más precisa y actualizada. Señaló que, en base a lo que ahí se

concluya, deberían definirse los cursos de acción, ya sea una modificación general a la ley N° 16.744, aplicable a todos los trabajadores, o ajustes de tipo administrativo. Insistió, al respecto, en que la aplicación del Convenio 155 de la OIT, eventualmente, ya podría otorgar una respuesta sobre el asunto, lo que también debe ser analizado.

Recalcó el compromiso del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de informar a la Comisión, en el más breve plazo posible, de las conclusiones del citado diagnóstico y de los planteamientos que, en consecuencia, se propongan.

El Honorable Senador señor Sandoval requirió a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Vivienda y Urbanismo que, sin perjuicio de que las definiciones y propuestas sobre esta problemática puedan ser materia de otras comisiones del Senado, se informe a esta instancia de los avances y resultados del análisis que se realice.

Añadió, seguidamente, que, según los argumentos entregados en el curso del debate, correspondería declarar inadmisibles la indicación, lo cual no significa desatender su contenido, el que seguirá siendo abordado de la forma expuesta por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

La Honorable Senadora señora Pascual solicitó establecer un plazo más concreto para definir una eventual modificación legislativa o reglamentaria en la materia, postergando, si fuera necesario, la declaración de inadmisibilidad de la indicación.

La señora Jeannette Tapia enfatizó la importancia del pronto despacho de este proyecto de ley, puesto que viene a corregir una deficiencia de la actual normativa, permitiendo una adecuada retroalimentación entre los tribunales y el registro de que se trata, lo que, a su vez, posibilitará una mejor evaluación de quienes realizan la instalación, mantención e inspección periódica de ascensores y otros equipos similares. Resaltó que dicho mejoramiento ha sido exigido, también, por los trabajadores de estas empresas.

Es del caso mencionar que la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Pascual y señores Kusanovic, Kuschel y Sandoval -con la adhesión de la Honorable Senadora señora Gatica-, acordó oficiar a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Vivienda y Urbanismo, con el objeto de expresar su interés en contar, en el menor lapso posible, con una definición en torno a las vías jurídicas más apropiadas para garantizar la seguridad de los trabajadores que se desempeñan en la instalación, mantención e inspección periódica de ascensores y otros equipos similares.

- Cerrado el debate, el señor Presidente de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones número 1, por no tener relación directa con las ideas matrices del proyecto y referirse a materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 2°, de la Constitución Política de la República.

- En consecuencia, el proyecto resultó aprobado en particular por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Pascual y señores Kusanovic, Kuschel y Sandoval. Cabe señalar que la Honorable Senadora señora Gatica manifestó su adhesión a lo obrado.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO:

En mérito de lo precedentemente expuesto, vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de proponer la aprobación en particular del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue aprobado en general por el Senado, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Reemplázase el inciso final del artículo 4° de la ley N° 20.296, que establece disposiciones para la instalación, mantención e inspección periódica de los ascensores y otras instalaciones similares, por los siguientes:

“Las acciones para perseguir las infracciones a que se refiere este artículo prescribirán en el plazo de dos años contado desde su comisión y su conocimiento corresponderá a los juzgados de policía local. En caso de que los incumplimientos de las disposiciones señaladas causen lesiones menos graves, graves o la muerte de alguna persona, las acciones para perseguir las infracciones a que se refiere este artículo serán de conocimiento de los tribunales con competencia en materia penal, según corresponda.

Los juzgados o tribunales competentes, al inicio del procedimiento de cualquier denuncia por infracción a las normas que regulen la instalación, mantención y certificación de funcionamiento de los ascensores, tanto verticales como inclinados, o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas, deberán solicitar informe a la Dirección del Registro, con el objetivo de tomar conocimiento de las sanciones previas que les hubiesen sido

aplicadas a las personas naturales y jurídicas que presten servicios de instalación, mantenimiento y certificación de ascensores, tanto verticales como inclinados, o de funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas.

De igual forma, para efectos de registrar las sanciones establecidas en este artículo, los juzgados o tribunales competentes deberán informar a la Dirección del Registro las sentencias que apliquen sanciones, cuando se encuentren en estado de ejecutoriadas.”.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 12 de octubre de 2021, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Montes Cisternas (Presidente), Juan Castro Prieto y David Sandoval Plaza; y 14 de junio de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señor David Sandoval Plaza (Presidente), señora Claudia Pascual Grau y señores Alejandro Kusanovic Glusevic (en reemplazo del Honorable Senador señor Felipe Kast Sommerhoff) y Carlos Ignacio Kuschel Silva (en reemplazo de la Honorable Senadora señora María José Gatica Bertin).

Sala de la Comisión, a 17 de junio de 2022.



JORGE JENSCHKE SMITH
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 20.296, en lo relativo a las acciones para perseguir las infracciones a las normas que regulan la instalación, mantención y funcionamiento de los ascensores (BOLETÍN N° 11.584-14).

- I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** precisar el tribunal competente para conocer de las acciones derivadas de infracciones a las normas que regulen la instalación, mantención y certificación de funcionamiento de los ascensores, tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escaleras o rampas mecánicas. Asimismo, asegurar que el registro de las sanciones impuestas a los proveedores de estos servicios se mantenga actualizado.
- II. ACUERDOS:** Indicaciones:
Número:
1. Inadmisibile.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el artículo único del proyecto tiene carácter orgánico constitucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso segundo del artículo 66 de la misma Carta Fundamental.
- V. URGENCIA:** suma.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Moción del ex Diputado señor Joaquín Tuma.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 129 votos a favor y 2 abstenciones.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 7 de mayo de 2019.

- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) ley N° 20.296, que establece disposiciones para la instalación, mantención e inspección periódica de los ascensores y otras instalaciones similares; 2) Ley General de Urbanismo y Construcciones; 3) Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, y 4) ley N° 21.442, que aprueba nueva ley de copropiedad inmobiliaria.

Valparaíso, 17 de junio de 2022.



JORGE JENSCHKE SMITH
Abogado Secretario de la Comisión
